

reclaman, en términos del artículo 63 y 64 de la ley federal del trabajo, que se aplica en esta Ley de manera supletoria, y todo lo anterior se reclama desde que inició la relación de trabajo al 01 marzo de 2016, se precisa que el suscrito descanso tres días al mes y en ocasiones cuatro días.

Sirven de sustento legal para la procedencia de la presente demanda, las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS:

1.- En Hermosillo, Sonora, el 16 de julio de 1999, el suscrito fui contratado para laborar para el Gobierno del Estado de Sonora, y hoy soy perteneciente a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como Agente de la Policía Estatal investigadora.

2.- Las actividades las desarrolle en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 20:00 horas de lunes a domingo, descansando invariablemente al mes tres días en el mes y a veces cuatro, lo cual significa que, labore tiempo extraordinario de las 16:01 a las 20:00 horas, las cuales se reclaman, en términos de los artículos 63 y 64 de la ley federal del trabajo, que se aplica esta ley de manera supletoria a la ley del servicio civil del Estado de Sonora, tal y como consta en la lista de asistencia, este tiempo lo labore desde que inició la relación de trabajo hasta el 01 de marzo de 2016.

Para los efectos legales correspondientes se me cambio mi horario de trabajo de las 15:00 a las 22:00 horas, puesto que otorgo medicamento por motivo de enfermedad que padezco y que me atiendo en la actualidad.

3.- Se precisa que los [REDACTED] encargado del departamento de querrelas [REDACTED] como encargado de la base operativa Hermosillo, y el [REDACTED] en su carácter de jefe de grupo de la Policía Estatal Investigadora a estas personas les consta el horario de trabajo, ya que firman las listas de asistencia que se encuentran en los archivos de la base estatal investigadora ubicada en Boulevard García Morales km. 7.5, de esta ciudad, estas personas son superiores inmediatos del suscrito.

4.- El salario que se me cubre al mes últimamente es por la cantidad de \$17,980.00 pesos (SON DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100MN), previa firma de un recibo individual de pago que obra en poder de la demandada, me depositaban los días 15 y 30 de cada mes, sin embargo, las prestaciones que reclamo se me pagan únicamente con un salario base, lo cual resulta contrario a los artículos 84 y 89 de la ley federal del trabajo, pues esta ley se aplica de manera supletoria a las protecciones del salario, en la especie de

Hermosillo, Sonora, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 1256/2016, relativo al Juicio administrativo promovido por C. [REDACTED] en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.

RESULTANDO:

1.- El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, C. [REDACTED] demandó al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, por las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones proporcionales las cuales nunca me fueron pagadas conforme al salario de \$17,980.00 pesos que percibo al mes. Igualmente, el pago que corresponda por de parte proporcional de prima vacacional correspondiente al 25%, conforme al salario integrado.

B).- El pago que corresponda por concepto de aguinaldo proporcional, durante el tiempo laborado al servicio de la demandada, conforme al salario integrado ya señalado.

C).- Reclamo tiempo extraordinario, pues en la especie labore de las 08:00 a las 20:00 de lunes a domingo de cada semana, lo cual significa que, labore tiempo extraordinario de las 16:01 a las 20:00 horas, las cuales se

1. No existen terceros interesados en el presente juicio, por la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

2. Los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

a) En Hermosillo, Sonora, el 16 de julio de 1999, el suscrito fui contratado para laborar para el Gobierno del Estado de Sonora, y hoy soy perteneciente a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como Agente de la Policía Estatal investigadora.

b) El día 7 de enero de 2014, me reubicaron a funciones administrativas adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializado en Homicidios con domicilio en Bulevar García Morales s/n de esta ciudad, y mis funciones consisten en Apoyo en Recepción de la Agencia y atención al público en general pues padezco de enfermedades consistentes en diabetes, hernias, nervio asiático, compresión de raíces en plexos nerviosos, diagnostico emitido por médicos especialistas de ISSSTESON, y por tanto, se me incapacitó para realizar actividades policíacas ni realizaba funciones de investigación, prevención, diligencias policíacas, etcétera, para todos los efectos legales correspondientes.

c) Por un error involuntario manifesté que labore en un horario de las 8:00 a las 20:00 horas, siendo lo correcto que el horario bajo el cual he desempeñado mis funciones desde el 16 de julio de 1999 al 01 de marzo de 2016, era el comprendido de las 20:00 a las 8:00 horas de lunes a domingo, descansando invariablemente tres días a la semana. Consta en las documentales agregada a autos, lo cual significa que labore tiempo extraordinario de las 4:01 a las 8:00 horas, las cuales se reclama su pago, toda vez que no me han sido cubiertas, no obstante, los múltiples requerimientos formulados al respecto. Se hace del conocimiento a esta autoridad que el suscrito al iniciar y finalizar mis funciones firmaba listas de asistencia correspondientes que obran en el interior de la base estatal investigadora ubicada en Bulevar García Morales sin número, de esta ciudad.

En ese orden de ideas se reclaman cuatro horas extras diarias durante todo el tiempo laborado.

d) Por otro lado, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la autoridad demandada de manera indebida, en el periodo comprendido del 16 de julio de 1999, a la fecha que nos ocupa ha cuantificado y pagado incorrectamente las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, pues lo hace tomando de partida el salario base que son durante todo el tiempo que existió la relación laboral cuantificaba de manera indebida mis prestaciones

acuerdo a los artículos mencionados el salario se integra con todas las prestaciones permanentes que percibo, a pesar de eso no se me cubre las prestaciones que reclamo en la presente demanda conforme al salario integrado.

2.- El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se le previene al actor para que complete, corrija o aclare su escrito y adecue su demanda en los términos del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa.

3.- Mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de la parte actora viene manifestando que por un error mecanográfico se señaló que se demandaba despido injustificado, aclarando que solamente se demanda horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con el salario integrado.-

Mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, [redacted] viene subsanando la prevención que le fue impuesta en auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis en los términos siguientes:

Por medio del presente escrito, dentro de tiempo y forma legal, me permito subsanar la prevención impuesta en autos, y para tales efectos vengo a cumplir con lo dispuesto con el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

[redacted] del conocimiento a este tribunal, que tal y como aparece en la documental exhibida en autos consistente en acta administrativa de 23 de junio de 2014, se desprende que el suscrito no realizaba funciones policíacas, sino que me reubicaron en funciones administrativas consistente en recepción y atención al público en la Agencia del Ministerio Público de Homicidios desde el año 2014, pues padezco de enfermedades consistentes en diabetes, hernias nervio asiático, compresión de raíces en plexos nerviosos, diagnostico emitido por médicos especialistas de ISSSTESON, y por tanto, se me incapacitó para realizar actividades policíacas, es decir, no portaba armas ni realizaba funciones de investigación, prevención, diligencias policíacas, etcétera, para todos los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, se procede a desahogar la prevención, bajo protesta de decir verdad, en los siguientes términos:

vengo a dar contestación a las manifestaciones hechas valer por el accionante de nombre [REDACTED] en los siguientes términos:

Que con relación a la demanda interpuesta por [REDACTED] mi representada la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, ANTES DENOMINADA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hace propia la contestación de demanda presentada por el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, en todo lo que beneficie a la parte que represento, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

[REDACTED] en mi carácter de **apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora.**

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES DEL ESCRITO UNICIAL:

Cuestiones Previas:

PRIMERA.- El accionante carece de derecho para exigir de mi representada las prestaciones a que hace referencia en los incisos A), B) y C), del escrito inicial de demanda, respecto a sus reclamaciones de pago de horas extras laboradas, el pago de las diferencias de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Prestaciones que se solicita desde este momento se absuelva a mi representado, toda vez que el actor no acredita los actos reclamados, por lo que deberá sobreseer el presente asunto, de conformidad con el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al establecer: ARTICULO 87.- (se transcribe).

SEGUNDA.- El accionante carece de derecho para exigir de mi representada las prestaciones a que hace referencia en los incisos A), B) y C), del escrito inicial de demanda, respecto a sus reclamaciones de pago de horas extras laboradas el pago de las diferencias de aguinaldo vacaciones y prima vacacional ya que lo que busca el demandante es integrar el salario precisamente con prestaciones que integran el salario lo que resulta absurdo e ilógico porque generaría una bola de nieve en perjuicio de mi mandante que estaría pagando doble.

TERCERA.- desde este momento se opondrá la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA pues el demandante no establece a cuánto asciende el supuesto salario integrado y con cual aduce que se le ha venido pagando y que según su dicho genera las supuestas diferencias en las prestaciones reclamadas. De ahí que su acción no se encuentre debidamente integrada al no aportar los elementos sobre los que este Tribunal pudiera juzgar la existencia o no de diferencias en el pago de prestaciones, lo que a la par deja en

consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, pues lo hacía en base al salario base y no en base a mi salario integrado que percibía.

Como contraprestación por mis servicios se me cubre la cantidad de \$17,980.00 pesos, previa firma de un recibo individual de pago que obra en poder de la demanda, sin embargo las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo que he prestado mis servicios para la demandada, lo ha cuantificado en base a un salario consistente en \$1,441.73, por tanto, por medio del presente juicio solicito el pago de las diferencias que me corresponden durante todo el tiempo que he prestado mis servicios para la demandada.

Así las cosas, el periodo por el cual reclamo el pago de las diferencias de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional es el comprendido del 16 de julio de 1999, a la fecha de presentación de la demanda, que es el 04 de noviembre de 2016, toda vez, que se han cuantificado incorrectamente en base al salario mínimo, y no se ha tomado en cuenta mi salario integrado.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se me tenga por subsanada la prevención correspondiente, y asimismo, ratifico la demanda inicial en todos los términos, siempre y cuando no se contrapongan con lo subsanado en el presente escrito.

4.- Por auto de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.**

5.- Emplazando al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente:

[REDACTED] en mi carácter de **Vicéfiscal de Control de Procesos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, (antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado).**

Que este acto, dentro de tiempo y forma legal, y de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,

Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil.

En ese contexto, el pago de horas extraordinarias no se advierte de los derechos derivados de la relación administrativa con el actor, dado que, al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, durante la relación administrativa que los unía con el Estado.

Sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

Época: Décima Época Registro: 2009417 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, junio de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10ª.) Página: 1722

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- (se transcribe).

También, es aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, el cual establece:

Época: Décima Época Registro: 2001117 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, julio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 57/2012 (10ª.) Página: 917

HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.- (se transcribe).

completo estado de indefinición para controvertir en todo caso tales elementos.

A).- El pago de diferencias de las prestaciones que relata en el correlativo, en cuanto al pago de vacaciones y primas vacacionales, resulta improcedente porque simplemente no existen tales diferencias al no existir fundamento legal para su reclamación.

B).- El pago por concepto de aguinaldo proporcional conforme al supuesto salario integrado igualmente resulta improcedente, porque simplemente no existen tales diferencias al no existir fundamento legal para su reclamación.

Como consecuencia improcedente el pago de horas extras, en virtud de que el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 26, 28, 30, 33, 35, 47, 48, 49, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sonora, establecen que la relación que lo une para como mi representado es por la VÍA ADMINISTRATIVA, y por esa sencilla razón no le es aplicable la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en la cual se encuentra contemplada la prestación que reclama.

Por consiguiente, el pago de horas extras carece de sustento legal al no tratarse de un derecho contemplado para el puesto que desempeña el actor.

La Ley del Trabajo del Servicio Civil del Estado de Sonora, excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social.

Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera.

4.- El hecho marcado con el número cuatro, se contesta: Es totalmente falso que el actor se le cubra al mes "últimamente" la cantidad de \$17,980. Es falso que al actor se le cubra las prestaciones denominadas, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en base a un salario distinto al de su salario.

Reiterando que la acción del actor no está integrada al no especificar la forma en que a su juicio debiera integrarse el salario ya que de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente.

Así pues, cuando el actor afirme, como en este caso que percibió un salario integrado, debe especificar cuáles son los elementos que lo componen, a fin de que el juzgador pueda dilucidar lo siguiente:

a) Si cada componente salarial encuadra en el concepto de sueldo integrado previsto en el citado artículo 84;

b) Si la carga de la prueba respecto a cada percepción ordinaria corresponde al patrón o al trabajador, dependiendo de su origen legal o extralegal; y,

c) Si la incorporación de alguno de esos elementos a la base salarial para el cálculo de las condenas podría propiciar un doble pago, al haberse demandado ese componente por separado, o bien, si podría ocasionar una cuantificación infinita, al pretenderse que una misma percepción se integre al salario con el que se calculará.

En este contexto, si el trabajador refiere en su demanda un salario integrado, sin especificar cuáles son sus elementos, es claro que su acción no está integrada.

Al invocar el actor que se violentan los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, señalando inconscientemente que le son aplicables dichos artículos de manera supletoria; resulta una apreciación totalmente incorrecta, toda vez que las reglas de la Ley Federal del Trabajo, no son aplicables al caso, ya que el demandante al desempeñarse como Agente de la Policía Estatal Investigadora, le es aplicable el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer lo siguiente: (se transcribe).

Del precepto antes transcrito, se obtiene que, al ser miembro de la Institución policial, se van a regir por las propias leyes de la materia, es decir, La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y su

Con independencia de la anterior, es falsa y se niega categóricamente por notoriamente inverosímil que desde el año de 1999, el demandante haya laborado en el horario que refiere de 8 am a 8 pm de lunes a domingo es decir la mitad de su vida sin descanso; lo que no podría ser llevada a cabo ni por el actor ni por ninguna otra personas; especialmente ante la condición física que refiere tener de diabetes, hemias, nervio asiático, etc.

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

1.- En cuanto al hecho marcado como punto número uno.- Es cierto que el accionante ingreso el 16 de julio de 1999, como Agente de la Policía Estatal Investigadora. Es cierto que actualmente se encuentra adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, como Agente de la Policía Estatal Investigadora.

2.- En cuanto al hecho marcado con el punto número dos. Es falso que el actor tuviese un horario de las 8:00 a.m. a la 20:00 p.m. Es igual de falso que el actor laborara un tiempo extraordinario de las 16:01 a las 20:00 horas, e igualmente falsa que el actor desempeñara un tiempo extraordinario de labores pues como el propio actor confiesa se encuentra incapacitado para realizar todas las funciones como Agente de Policía Estatal Investigadora. Luego entonces, también es falso que el actor se desempeñara de las 15:00 horas a las 22:00 horas. Solicitando a este Tribunal desde este momento que, al momento de dictar resolución definitiva, imponga las cargas procesales correspondientes.

Es falso que el actor desempeñara tiempo extraordinario. Es falso que el demandante tenga derecho al pago de horas extras, en virtud de que el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las artículos 1, 2, 3, 13, 26, 28, 30, 33, 35, 47, 48, 49, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sonora, la relación que lo une para como mi representado es por la VÍA ADMINISTRATIVA, y por esa sencilla razón no le es aplicable la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en la cual se encuentra contemplada la prestación que reclama, por consiguiente el pago de horas extras resulta improcedente al no ser aplicable la citada Ley Federal del Trabajo. Sirve de apoyo los criterios ya señalados anteriormente.

3.- En cuanto al hecho marcado con el punto número tres, se contesta: Es cierto que a los [REDACTED] en su carácter de: Encargado de Departamento de Querrelas, Encargado de la Base Operativa Hermosillo y Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora, respectivamente, les consta el horario normal de funciones realizadas por el hoy accionante.

el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en su artículo 92, el cual dispone: ARTICULO 92.- (se transcribe).

Por otra parte, el hecho de que el demandante no porte arma, no es un requisito indispensable para el desempeño de sus funciones; como lo establece el propio artículo 45 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al establecer: "Artículo 45.- (se transcribe).

a).- La ampliación a los hechos marcado con el inciso a), se contesta. Es cierto que fue el 16 de julio de 1999, que se le nombró al actor como Agente de la Policía Estatal Investigadora.

b).- La ampliación a los hechos marcada con el inciso b), se contesta. Es cierto que el día 07 enero del 2014, se le reubicó al actor a la Agencia del Ministerio Público Especializado en homicidios, ubicado en Boulevard García Morales sin número de esta ciudad.

Es falso que el accionante, realizara funciones administrativas; lo cierto es que realiza funciones inherentes a su puesto como Agente de la Policía Estatal Investigadora, como ya se precisó anteriormente, controlando el acceso de entrada y salida de personas de dicho lugar de adscripción, entre una de sus funciones.

En cuanto a los padecimientos que indica, mi representada los niega categóricamente al no tener registro alguno de tal situación.

c).- La ampliación a los hechos marcada con el inciso c), se contesta. Es falso que el actor se desempeñara de las 8:00 a.m. a las 20:00 pm.

Es falso que el actor desde el inicio de sus funciones como Agente de la Policía Estatal Investigadora, siempre se desempeñara de las 20:00 p.m. a las 8:00 am., siendo irrisorio e inverosímil, que lo hiciera de lunes a domingo. Lo cierto es que el actor desempeñaba funciones de las 3:00 p.m. a las 9:00 p.m., de lunes a viernes, y los sábados de 9:00 a.m. a las 3:00 p.m.

Es falso que el actor laborara un horario extraordinario, además como ya se señaló y fundamento anteriormente, el actor carece de derecho de acción para reclamar el pago de horas extras.

Es falso que el actor realizara el requerimiento de dicho pago, dejando a mi representado en completo estado de indefensión al ser obscuro dicha manifestación al no señalar ~~_____~~ o obstante, como ya se precisó el actor carece de derecho para solicitar pago de tiempo extraordinario.

Reglamento, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y dichos ordenamientos no contemplan, ni tampoco se desprende que, los Agentes de la Policía Estatal Investigadora tengan derecho al pago de horas extras como indebidamente lo vienen reclamando, de ahí, que sus pretensiones sean totalmente improcedentes.

Sobre la particular cobra aplicación la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro: 170,891 Novena Época Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, noviembre de 2007 Materia (s) Constitucional, Laboral Tesis: 2s. /J. 205/2007 Página 206.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - (se transcribe).

Luego entonces, al fungir el actor como Agente de la Policía Estatal Investigadora, la relación que lo une con los demandados, no lo rige, ni la Ley Federal del Trabajo, ni la Ley del Servicio Civil, sino, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, le Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y su Reglamento, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y dichas leyes y reglamento ninguna de ellas contemplo el pago de horas extras para dichas trabajadores, de ahí que, sea totalmente improcedente su petición.

HECHOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

En cuanto a que el actor no realiza funciones policíacas, es totalmente falso, toda vez que el hecho que fuese reubicado a la Agencia del Ministerio Público de Homicidios desde el año dos mil catorce, no significa que realice funciones administrativas, se le reubicó en donde realiza entre otras funciones las de inspección y vigilancia de su lugar de adscripción, teniendo la obligación de actuar inmediatamente, y en caso de considerarlo necesario está facultado para solicitar apoyo para controlar la situación en su caso. Funciones que quedaron plenamente acreditadas por el propio accionante, tanto por su confesión expresa, que se encuentra Adscrito a la Agencia del Ministerio Público, si no con el Acta Administrativo que le fue levantada al propio actor, de la cual se desprende que el accionante, se encuentra a cargo del control del acceso de su lugar de adscripción, tanto a los ciudadanos que acuden a dicho lugar, como el personal adscrito a la citada Agencia. Funciones que se encuentran señaladas en

artículos 87 fracción IV de la Ley de la materia, al señalar: ARTICULO 87.- (se transcribe).

SEGUNDO. El demandante señala que tiene derecho a un pago de una diferencia al pago de vacaciones y aguinaldo, pero ni en el escrito inicial de demanda, ni el aciaratorio establece a cuantos días equivale dichos conceptos, procediendo igualmente la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya transcrito anteriormente, pues de autos no se desprende a cuanto equivalen dichos conceptos.

TERCERO: El artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual establece: "ARTICULO 47.- (se transcribe).

Luego entonces, si el actor confiesa expresamente, que conoció las prestaciones desde el inicio de su nombramiento como Agente de la Policía Estatal Investigadora a saber, desde el 6 de julio de 1999, teniendo 15 días hábiles, y si presentó su demanda hasta el 04 de noviembre del 2016, por tal motivo ya habían transcurrido en exceso más de treinta años para interponer la demanda.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al establecer: "ARTICULO 86.- (se transcribe).

Es evidente que el actor consintió suponiendo sin conceder la existencia de los actos reclamados, al haber transcurrido más de treinta años para demandar dichos conceptos, por tal motivo deberá determinarse la improcedencia de dichos conceptos y determinar el sobreseimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 87 fracción III de la Ley de la materia al señalar: ARTICULO 87.- (se transcribe).

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de fecha veintisiete de marzo del dos mil nueve, que obra a foja seis del sumario; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago expedidos a favor del actor, que obran de la foja siete a la nueve (por ambos lados); 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del acta administrativa, que obra a fojas de la diez a la doce del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de tarjeta informativa de diecinueve de junio del dos mil doce, que obra a fojas trece y

d).- La ampliación marcada con el inciso d) se contesta: El accionante carece de derecho para exigir de mi representada los prestaciones a que hace referencia en cuanto al pago de prestaciones a razón de un salario integrado distinto al que se le realiza, toda vez que, al accionante siempre se le han cubierto sus emolumentos en base a su puesto funciones realizadas, con los descuentos correspondientes de Ley.

Por otra parte, es totalmente falso, que el actor reciba una contraprestación por la cantidad de \$17,980.00 pesos, es falso que firmara recibo por dicha contraprestación. Es falso que el actor tenga derecho al pago de un pago distinto al que devenga como Agente de Policía Estatal Investigadora, las cuales siempre y de manera puntual se le han cubierto al accionante. Se solicita desde este momento imponer las cargas procesales correspondientes respecto a las reclamaciones realizadas por el actor.

Por otra parte, este Tribunal, debe desechar de totalmente improcedente las prestaciones indebidamente reclamadas por el demandante, toda vez que en el escrito inicial de demanda en el capítulo de prestaciones, señala que tiene derecho a un pago mensual por un salario integrado por la cantidad de \$17,980.00 pesos, mensuales y el inciso que se contesta, señala que recibe una contraprestación por dicha cantidad, es decir adicional a su sueldo integrado, lo cual como ya se señaló es totalmente falso que el actor reciba dicha contra prestación, por lo que deberá determinar la obscuridad de la demanda y absolver a mi representado primero porque el actor con ninguna de las probanzas que ofrece acredita tales prestaciones y segundo por la obscuridad de la demanda con la que se conduce, dejando a mi representado en estado de indefensión para oponer defensas al respecto.

DERECHO

En cuanto al escrito de demanda: El escrito de demanda NO contiene algún capítulo de Derecho por el que pretenda sus acciones y pretensiones.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 56 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece: ARTICULO 56.- (se transcribe).

Se solicita se sobresea el presente asunto por lo siguiente:

El actor demanda una diferencia salarial, argumentando que supuestamente recibe un salario integral inferior al que supuestamente debe recibir, pero con las probanzas ofrecidas en juicio no acredito que el actor reciba un salario integral inferior a dicho monto, por tal motivo y de conformidad con los

II.- Personalidad: en el caso de la parte actora [REDACTED] compareció a este juicio por su propio derecho con capacidad de ejercicio con fundamento en el artículo, 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; El GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, compareció por conducto de su apoderado legal [REDACTED] lo cual acredito con la copia Certificada de la Escritura Pública número 642 (Seiscientos cuarenta y dos) de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, volumen 5 (cinco), pasada ante la fe de la Licenciada [REDACTED] titular de la Notaria Pública número 67, del distrito de Hermosillo Sonora, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, compareció por conducto de Maestro [REDACTED] en su carácter de Vicefiscal de Control de Procesos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, (antes Procuraduría General de Justicia del Estado) lo cual acredito con la copia certificada de su nombramiento de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.-

III.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora en su artículo 30 y 35 fracción I, inciso a); El Gobierno del Estado de Sonora, y la Fiscalía General de justicia del Estado, (antes Procuraduría General de Justicia del Estado) se legitima también por ser precisamente una entidad pública, comprendida en los numerales 35 fracción II, inciso c) Las personas o instituciones que funjan como autoridad en el ámbito Estatal, Municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados;.-

IV.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Gobierno del Estado de Sonora, y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, (antes Procuraduría

catorce del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de declaración de fecha catorce de julio del dos mil catorce, que obra a fojas quince y quince bis del sumario; 6.- INSPECCIÓN Y FE OCULAR, que deberá llevarse a cabo sobre el CONTRATO DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SOBRE LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS Y LISTAS DE ASISTENCIA, búsqueda que deberá realizarse en los archivos de la Subsecretaría de recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Gobierno, probanza que comprenderá el periodo comprendido del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve al uno de marzo del dos mil dieciséis, dar fe de los puntos a que hace referencia el oferente, a fojas tres bis y cuatro del sumario; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas de los **demandados**, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR [REDACTED]

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

Mexicanos lo cual lo excluye como sujeto de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presenta sus servicios, situación que al fundarse y razonarse conforme a derecho se determinó fincar la competencia en favor del Tribunal Contencioso administrativo (hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,) por lo que se consideró que dicha demanda no reunía los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, previniéndose al actor, para que dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de citado auto, la aclarara, completara o corrigiera, para que adecuara su demanda en los términos del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, señalando si existen terceros interesados, señale la manifestación bajo protesta de decir verdad los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, los agravios que le causen, el período por el cual reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y para que aclare el modo tiempo y lugar del despido apercibiéndolo que de no hacerlo la demanda será desechada, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa.-

Mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciseis, el apoderado legal de la parte actora viene manifestando que por un error mecanográfico se señaló que se demandaba despido injustificado, aclarando que solamente se demanda horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con el salario integrado.-

Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciseis, [REDACTED] presenta escrito con el cual da contestación a la prevención impuesta mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciseis, manifestando en el párrafo cuarto de dicho escrito que:

"Ahora bien, independientemente de lo anterior, se procede a desahogar la prevención, bajo protesta de decir verdad, en los siguientes términos:

1. No existen terceros interesados en el presente juicio, por la naturaleza de las prestaciones reclamadas.
2. Los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

a) En Hermosillo, Sonora, el 16 de julio de 1999, el suscrito fui contratado para laborar para el Gobierno del Estado de Sonora, y hoy soy

General de Justicia del Estado), dieron contestación a la demanda interpuesta por [REDACTED] en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, por lo que se arriba a la conclusión de que fue correcto el emplazamiento por el hecho de que los demandados produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y se le tuvo por admitida en términos de los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, (foja 75 del sumario); dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.-

V.- Oportunidades Probatorias: las partes actora y demandadas en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar su respectiva pretensión de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.-

VI.- [REDACTED] actor en el presente juicio, el cuatro de noviembre de dos mil dieciseis, demanda despido injustificado en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, reclamando la indemnización constitucional y otras prestaciones. y Mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciseis, se le tuvo como presentado con dicha demanda y en virtud de que la parte actora en el hecho marcado con el número 1 (uno) de su escrito inicial de demanda manifestó que es agente de la Policía Estatal Investigadora y en el cual se resolvió que al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, su relación con el Gobierno del Estado o del Municipio es de naturaleza administrativa la cual se rigen por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B fracción XIII, de la constitución Política de los Estados Unidos

causal de improcedencia de las enlistadas en el numeral recién citado, y de actualizarse alguna de estas, traería como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por esta razón, este Tribunal de forma previa al estudio de fondo, analizará de forma oficiosa si se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que de actualizarse alguna de las establecidas por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, traería como consecuencia el sobreseimiento del juicio, en términos de la fracción III del artículo 87 de la Ley recién citada, sin necesidad de entrar al estudio de las prestaciones hechas valer por la demandante esto es sin entrar al fondo del asunto.-

Ahora bien del análisis y revisión del escrito de contestación de prevención transcrito anteriormente no se desprende que el demandante [REDACTED] hubiera dado cabal cumplimiento a la a la prevención que se le hizo mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciseis, en el sentido de que aclare, complete o corrija, para que adecue su demanda en los términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo cual no sucedió, debido a que el actor omitió el cumplimiento de un requisito de procedencia establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa que le fue señalado para que adecuara su demanda en sus precisos términos el cual consiste en **manifestar bajo protesta de decir verdad la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de los actos que viene demandando**, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:

- I.-.....
- II.-.....
- III.-.....
- IV.-.....

V.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos."

En este contexto y tomando en cuenta que al aclarar la demanda mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciseis, en la cual cambia la demanda de despido injustificado a una demanda contenciosa administrativa por lo que el actor tendría

perteneciente a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como Agente de la Policía Estatal investigadora.

b) El día 7 de enero de 2014, me reubicaron a funciones administrativas adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializado en Homicidios con domicilio en Bulevar García Morales s/n de esta ciudad, y mis funciones consisten en Apoyo en Recepción de la Agencia y atención al público en general pues padezco de enfermedades consistentes en diabetes, hemias, nervio asiático, compresión de raíces en plexos nerviosos, diagnostico emitido por médicos especialistas de ISSSTESÓN, y por tanto, se me incapacitó para realizar actividades policiacas, es decir, no portaba armas ni realizaba funciones de investigación, prevención, diligencias policiacas, etcétera, para todos los efectos legales correspondientes.

c) Por un error involuntario manifesté que labore en un horario de las 8:00 a las 20:00 horas, siendo lo correcto que el horario bajo el cual he desempeñado mis funciones desde el 16 de julio de 1999 al 01 de marzo de 2016, era el comprendido de las 20:00 a las 8:00 horas de lunes a domingo, descansando invariablemente tres días al mes y a veces cuatro, tal y como consta en las documentales agregada a autos, lo cual significa que labore tiempo extraordinario de las 4:01 a las 8:00 horas, las cuales se reclama su pago, toda vez que no me han sido cubiertas, no obstante, los múltiples requerimientos formulados al respecto. Se hace del conocimiento a esta autoridad que el suscrito al iniciar y finalizar mis funciones firmaba listas de asistencia correspondientes que obran en el interior de la base estatal investigadora ubicada en Bulevar García Morales sin número, de esta ciudad.

En ese orden de ideas se reclaman cuatro horas extras diarias durante todo el tiempo laborado.

d) Por otro lado, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la autoridad demandada de manera indebida, en el periodo comprendido del 16 de julio de 1999, a la fecha que nos ocupa ha cuantificado y pagado incorrectamente las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, pues lo hace tomando de partida el salario base que son durante todo el tiempo que existió la relación laboral cuantificaba de manera indebida mis prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, pues lo hacía en base al salario base y no en base a mi salario integrado que percibía.

Como contraprestación por mis servicios se me cubre la cantidad de \$17,980.00 pesos, previa firma de un recibo individual de pago que obra en poder de la demanda, sin embargo las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo que he prestado mis servicios para la demandada, lo ha cuantificado en base a un salario consistente en \$1,441.73, por tanto, por medio del presente juicio solicito el pago de las diferencias que me corresponden durante todo el tiempo que he prestado mis servicios para la demandada.

Así las cosas, el periodo por el cual reclamo el pago de las diferencias de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional es el comprendido del 16 de julio de 1999, a la fecha de presentación de la demanda, que es el 04 de noviembre de 2016, toda vez, que se han cuantificado incorrectamente en base al salario mínimo, y no se ha tomado en cuenta mi salario integrado.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se me tenga por subsanada la prevención correspondiente, y asimismo, ratifico la demanda inicial en todos los términos, siempre y cuando no se contrapongan con lo subsanado en el presente escrito".

En atención a lo anterior, y toda vez que esta Sala Superior, acorde al último párrafo del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora tiene como obligación realizar un estudio oficioso para determinar si en la causa sobreviene alguna

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

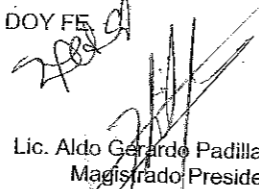
RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y decidir sobre el presente juicios, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Se sobresee el presente Juicio promovido por [REDACTED] en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, y de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, en términos del último considerando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE.


Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado Presidente

que ajustarse a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa y por esas razones se subraya que dicho prevención constituye una carga procesal para el actor de procedencia de la demanda que lo obliga legalmente a manifestar bajo protesta de decir verdad **la fecha en que fue notificado o en su caso cuando tuvo conocimiento de actos que demanda.** Más aún que al prevenirlo se le apercibió legalmente de que de no dar cumplimiento la demanda sería desechada, con fundamento en el artículo 52 de la multicitada Ley de Justicia Administrativa por lo cual se hizo acreedor dicho apercibimiento. Lo cual es un motivo indudable y manifiesto de improcedencia de conformidad la fracciones II del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que a la letra dice:

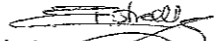
"ARTÍCULO 54.- El Magistrado desechará la demanda, cuando:

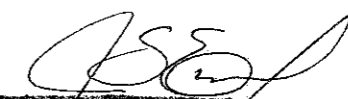
- I.
- II.- Encontrare motivo indudable y manifiesto de improcedencia;

Ahora bien al omitir dicha obligación el demandante conforme a lo analizado anteriormente esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia que previene el numeral 86 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por tal motivo de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción II y 87 fracción III del ordenamiento citado anteriormente se sobresee el presente juicio. Artículos 86-X y 87 III, los cuales a continuación se transcriben:

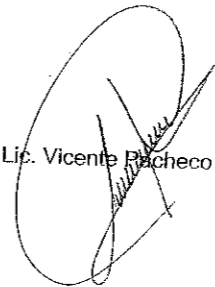
"ARTÍCULO 86.- Será improcedente el Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:
I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. y
X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal."

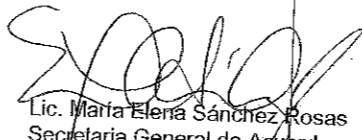
"ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando:
I. II.
III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."


Lic. María Carmela Estrella Valencia
Magistrada


~~_____~~
Lic. Encinas Velarde
Magistrado


Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Magistrada


Lic. Vicente Pacheco Castañeda
Magistrado


Lic. María Elena Sánchez Rosas
Secretaria General de Acuerdos

En once de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

EXP. No. 1256/2016
VPC/fgm